

1202



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00172-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 (fl.1.112-1.118).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demandante la suma de \$2.500.000.

Ahora, se advierte que a folio 1200 la parte demandante requiere copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la debida constancia de ejecutoria junto con los autos que fijen y aprueben las costas procesales. Sin embargo, en razón a que aún las actuaciones respecto a las costas procesales no se han surtido, esta solicitud será resuelta posteriormente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

702



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL PABON PARRA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201300123 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el señor JOSE MIGUEL PABON PARRA, de la entrega de la cuota parte del depósito judicial que le corresponde como heredero de la señora JOSEFINA PARRA CARO, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 191 de la Notaría Única de Campohermoso en donde se liquida la sucesión de la señora JOSEFINA PARRA CARO.

De igual forma, existe memorial suscrito por la abogada DACMAR DUAITE ALFONSO GORDILLO y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la señora EVELIA PARRA CARO como heredera de la señora JOSEFINA PARRA CARO.

En lo que tiene que ver con las solicitudes de los señores JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELIA PARRA CARO, el Despacho constata que conforme a la Escritura Pública No. 191 de la Notaría Única de Campohermoso en donde se liquida la sucesión de la señora JOSEFINA PARRA CARO, son herederos reconocidos de la causante y se les adjudico a cada uno la cuarta parte del 50% correspondiente a la indemnización que se le ordenó pagar a la señora PARRA CARO con ocasión del presente proceso.

Por otra parte, como se dijo en auto del 1 de agosto de 2019 (fl.518), a folio 691 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada No. 415030000457331 por \$19.037.703,00, el cual fue consignado a favor de la señora JOSEFINA PARRA DE CARO el día 30 de abril de 2019, por la RAMA JUDICIAL, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en los términos de la Resolución No. 3702 del 8 de abril de 2019, en la medida que la beneficiaria del título ha fallecido y sus herederos reconocidos no hicieron la reclamación respectiva (fl. 505-510).

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que a los señores JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELIA PARRA CARO tienen derecho cada uno a la suma de \$2'379.713, que corresponde a la cuarta parte del 50% del dinero que fue consignado como indemnización a favor de la señora JOSEFINA PARRA CARO, por consiguiente, por secretaría deberá disponerse el fraccionamiento del título judicial No. 415030000457331, por los valores que les correspondan a los herederos de la causante de la siguiente forma:

CAUSAHABIENTE	CALIDAD	PORCENTAJE	VALOR
JOSE MIGUEL CRUZ	CONYUGE	50%	\$9.518.851
JOSE MIGUEL PABON PARRA	HIJO	12,50%	\$2.379.713
LIGIA STELLA PABON PARRA	HIJA	12,50%	\$2.379.713
EVELIA PARRA CARO	HIJA	12,50%	\$2.379.713
GERMAN PABON PARRA	HIJO	12,50%	\$2.379.713
TOTAL			\$19.037.703

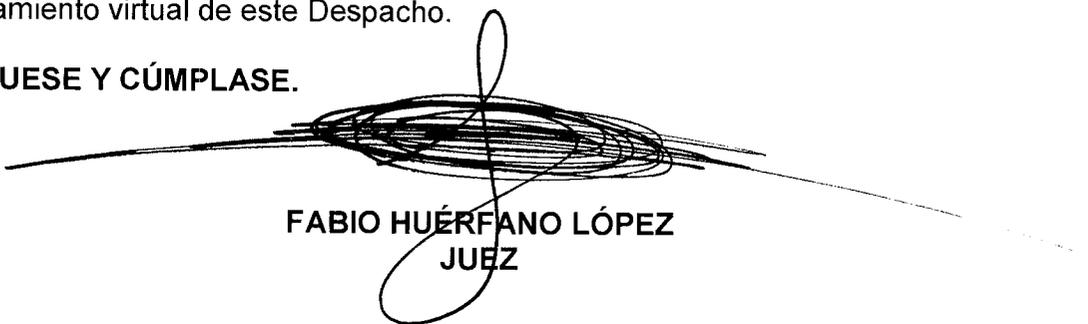
Efectuado el fraccionamiento del depósito judicial No. 415030000457331 en las cantidades señaladas anteriormente, por secretaría dispóngase la entrega de la parte que le corresponde a los causahabientes JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELA PARRA CARO, en la cuantía anteriormente indicada, la entrega se realizará por intermedio de su apoderado judicial que tiene la facultad para recibir. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Por otra parte se reconoce al abogado **HERNAN ARTURO BARRERA BENAVIDES**, portador de la Tarjeta Profesional N° 89.857 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes JOSE MIGUEL PABON PARRA y EVELIA PARRA CARO (fl.534 y 700).

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la abogada **DACMAR DUAITE ALFONSO GORDILLO** (fl. 616-699), el Despacho no hace pronunciamiento alguno en la medida que la instancia en el presente proceso ya se encuentra concluida por haberse fallado de fondo el presente asunto y haberse cumplido la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo que la instancia se encuentra legalmente concluida para hacer pronunciamientos de fondo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OROSIA NONSOQUE DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00100-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que por jornada de paro nacional apoyado por el sindicato de la rama judicial adelantada el día 21 de noviembre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial.

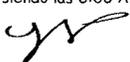
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el próximo **seis (06) de febrero de 2020, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

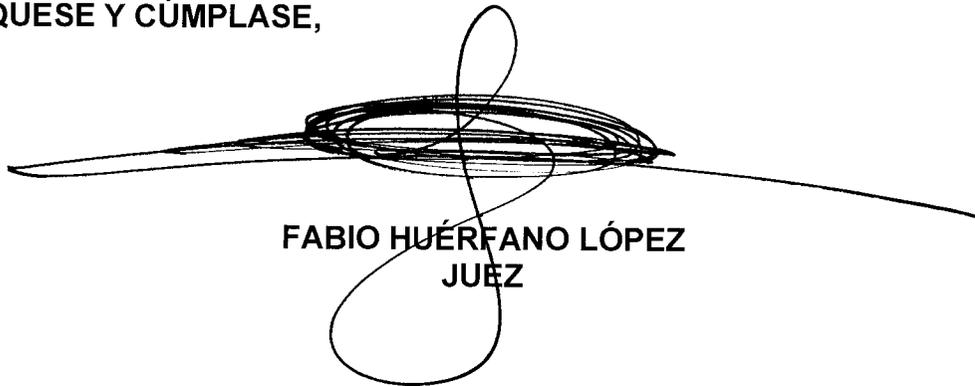
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE
 HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201800037 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.140-145), por medio de la cual confirma la sentencia de 13 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.112-118).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo los 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

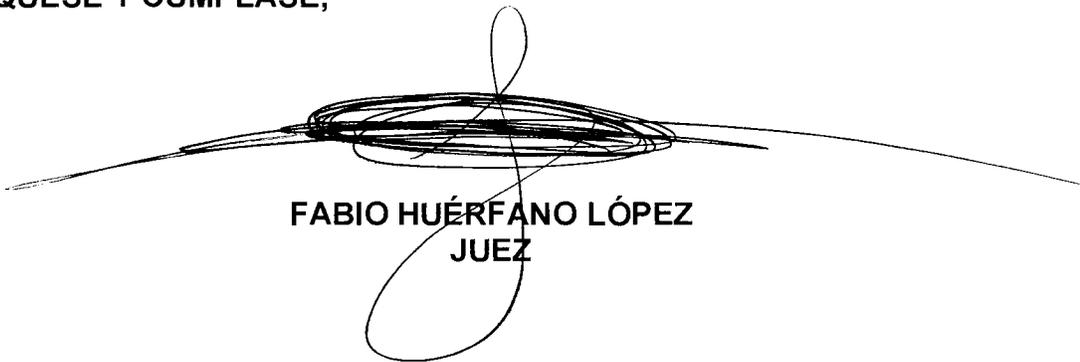
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA VELANDIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 015 201700181 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.193-199), por medio de la cual confirma la sentencia de 28 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.153-160).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00207-00

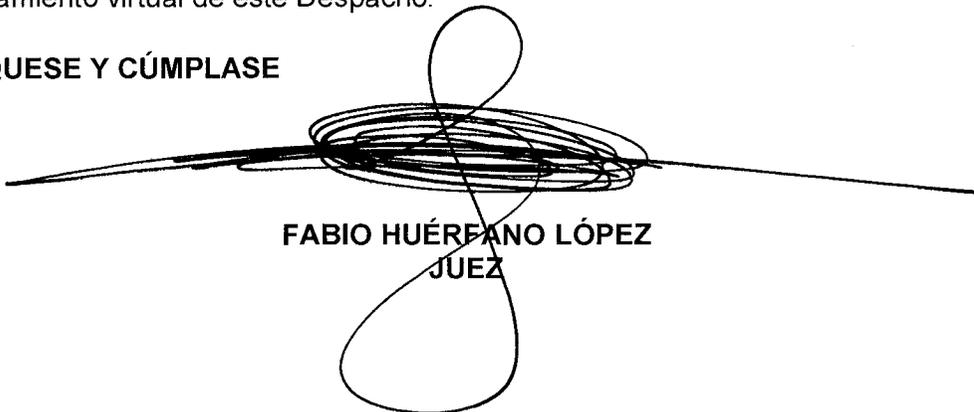
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 36 del expediente.

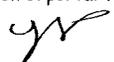
La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.37).

Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no aparece dirección electrónica que sea del demandante FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 47 del 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIELA SOFIA MENDOZA y otros.
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 201900236 00

Ingresa el presente proceso al despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores **CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS, STELLA MERCEDES BARAHONA CAMACHO, GABRIELA SOFIA MENDOZA BARAHONA, SAMUEL MENDOZA BARAHONA, LAUREN CAMILA MENDOZA MÁRTINEZ, JORGE ALBERTO MENDOZA DUEÑAS, AURA CECILIA MENDOZA DUEÑAS, MARTHA LUCIA MENDOZA DUEÑAS, ERNESTO MENDOZA DUEÑAS, MARCO ANTONIO MENDOZA DUEÑAS, GLORIA ESPERANZA MENDOZA DUEÑAS, FLOR ÁNGELA MENDOZA DUEÑAS y FLOR MARÍA MENDOZA DUEÑAS**, a través de apoderada judicial, solicitan se declare que la **CLINICA MEDILASER y la SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DE BOYACA** son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), que les fueron causados por la acción y omisión en la prestación del servicio asistencial el 16 de julio de 2018, lo cual produjo lesiones al demandante **CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS** consistentes en quemaduras de segundo y tercer grado, lo mismo que el retraso en el procedimiento médico **HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a los accionados al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes. Adicionalmente, que las accionadas les reconozcan un interés no superior al 6% anual aumentado de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el IPC sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha del fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad; que den cumplimiento a las condenas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, gastos y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A folios 162 y 163 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 7 de octubre de 2019 por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 (fl.169 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “*lucro cesante*” de **\$8.500.000** (fl.12), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, los señores CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS, STELLA MERCEDES BARAHONA CAMACHO, GABRIELA SOFIA MENDOZA BARAHONA, SAMUEL MENDOZA BARAHONA, LAUREN CAMILA MENDOZA MÁRTINEZ, JORGE ALBERTO MENDOZA DUEÑAS, AURA CECILIA MENDOZA DUEÑAS, MARTHA LUCIA MENDOZA DUEÑAS, ERNESTO MENDOZA DUEÑAS, MARCO ANTONIO MENDOZA DUEÑAS, GLORIA ESPERANZA MENDOZA DUEÑAS, FLOR ÁNGELA MENDOZA DUEÑAS y FLOR MARÍA MENDOZA DUEÑAS, a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA MEDILASER y la SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DE BOYACA por los daños y perjuicios materiales (*lucro cesante* y *daño emergente*) e inmateriales que les fueron causados por la acción y omisión en la prestación del servicio asistencial, ocurrida el 16 de julio de 2018 en la Clínica MEDILASER de Tunja donde se le causaron lesiones al señor CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS.

Si bien en la demanda se señala que se demanda a la SECRETARIA DE SALUD-GOBERNACION DE BOYACA, es claro que la misma se dirige contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, en la medida que es el ente territorial quien tiene la representación legal de los órganos del central de la administración a nivel seccional, conforme a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J. (fls. 14-23).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 16 de julio de 2018 (fl.2) , por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 17 de julio de 2018 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 67 judicial I para asuntos administrativos desde el día 21 de agosto de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 8 de octubre se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 10 meses y 26 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 3 de septiembre de 2020.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 20 de noviembre de 2019 (fl.169), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones que al respecto hizo la parte demandante con el escrito de subsanación, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allega copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), ni las copias en medio físico y magnético de la subsanación de la demanda para realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público, por ello se requerirá a la parte demandante para que las allegue.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS, STELLA MERCEDES BARAHONA CAMACHO, GABRIELA SOFIA MENDOZA BARAHONA, SAMUEL MENDOZA BARAHONA, LAUREN CAMILA MENDOZA MÁRTINEZ, JORGE ALBERTO MENDOZA DUEÑAS, AURA CECILIA MENDOZA DUEÑAS, MARTHA LUCIA MENDOZA DUEÑAS, ERNESTO MENDOZA DUEÑAS, MARCO ANTONIO MENDOZA DUEÑAS, GLORIA ESPERANZA MENDOZA DUEÑAS, FLOR ÁNGELA MENDOZA DUEÑAS y FLOR MARÍA MENDOZA DUEÑAS**, en contra de la **CLINICA MEDILASER** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia la **CLINICA MEDILASER** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO: Fijar la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.400)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES, CONVENIO 13476** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: **Advertir** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

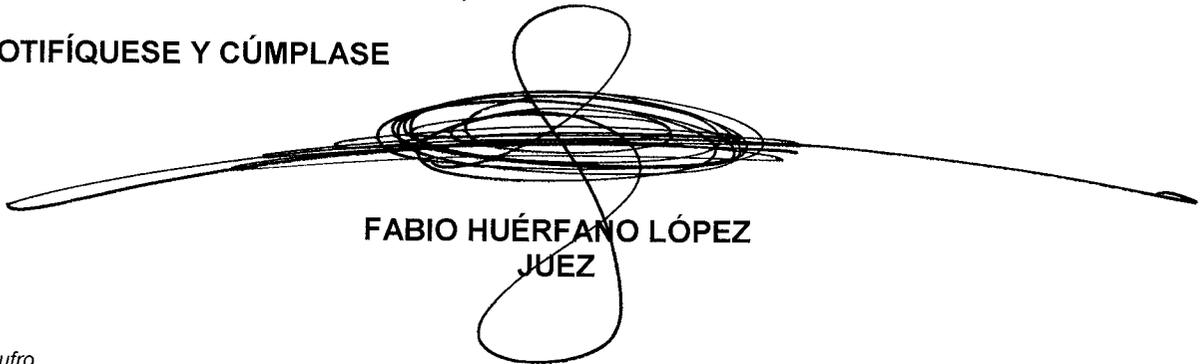
NOVENO: **Reconocer** personería a la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.14-23).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2015 00209-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de los títulos judiciales números 415030000462706 por un valor de \$4.831.616 y 415030000452772 por un valor de \$262.647 consignados por el Banco BBVA de embargo de remanentes realizado a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 237-239.

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia de 8 de agosto de 2016 (fls.96-100) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago a favor de la ejecutante **GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO** y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fl.130) se aprobó la liquidación de costas por la suma total de **\$419.500** a cargo de la parte ejecutada.

Posteriormente, con auto de 22 de febrero de 2018 (fls.155), el despacho modificó la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar se estuvo a lo dispuesto en la liquidación de crédito efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo como valor adeudado la suma de **\$6.199.274**

Con autos de 4 de julio y 29 de agosto de 2019 (fls.171, 203), se dispuso decretar el embargo del remanente de los procesos ejecutivos con radicados No.15001333301220170009200, No. 5001333301420160007700 y No. 5001333300620150009700 hasta por la suma de \$12.000.000; así mismo se ordenó la orden de pago del depósito judicial No.415030000465426 por valor de **\$1.739.661** a favor del apoderado de la parte ejecutante.

Ahora, a folios 237-239 obra constitución de títulos judiciales números 415030000462706 por un valor de **\$4.831.616** y 415030000452772 por un valor de **\$262.647** producto de embargo de remanente ordenados en autos del 4 de julio y 29 de agosto de 2019.

Dadas las disposiciones anteriores se tiene lo siguiente:

SALDO VALOR ADEUDADO	\$6.199.274
COSTAS	\$ 419.500
TOTAL	\$6.618.774

En consecuencia, la ejecutada adeuda a favor de la señora Gloria Nelly Beltrán de Galindo la suma total de **\$6.618.774** de interés moratorio y costas del proceso, de los cuales con auto del 29 de agosto de 2019 se ordenó la entrega del título valor por la suma de **\$1.739.661**, quedando un saldo de **\$4.879.113**. Por consiguiente, se ordenará por secretaria la entrega del depósito judicial número 415030000462706 por un valor de

\$4.831.616, y teniendo en cuenta que faltaría la suma de \$47.497 para suplir el total de la deuda, este despacho considera procedente en virtud de lo señalado en el numeral octavo del Capítulo III del Título I del Artículo 1 del Acuerdo 1676 del 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual nos indica que es procedente el fraccionamiento cuando “...una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas...”, ordenar el respectivo fraccionamiento del depósito judicial número 415030000452772, y posteriormente realizar las respectivas órdenes de pago de la siguiente manera: a favor del apoderado de la parte demandante, Henry Orlando Palacios Espitia identificado con C.C. No.7.160.575 por la suma de **\$47.497** y el remanente por la suma de **\$215.150** a favor de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con Nit.8605251485.

- **De la terminación del proceso.**

Ahora, en lo que respecta a la terminación del proceso, comoquiera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es se acredita el pago de la liquidación del crédito y las costas del proceso, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega a favor de la entidad ejecutada del remanente del depósito judicial mencionado, la cual se hará a través de su representante legal, en la medida que se trata de dineros públicos.

Así mismo, se dispondrá el archivo del expediente, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que embarguen el remanente en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la entrega al apoderado de la ejecutante, Henry Orlando Palacios Espitia identificado con C.C. No.7.160.575 y T.P No.83.363 del C.S de la J., el título judicial No.415030000462706 por la suma de cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos dieciséis pesos (**\$4.831.616**). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena por Secretaria realizar el fraccionamiento del depósito judicial número 415030000452772, por un valor de **\$47.497** y otro por **\$215.150**.

TERCERO. Se ordena la entrega al apoderado del ejecutante, Henry Orlando Palacios Espitia identificado con C.C. No.7.160.575 y T.P No.83.363 del C.S de la J., en virtud del fraccionamiento realizado anteriormente, la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos (**\$47.497**). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

CUARTO. Se ordena devolver al representante legal de la ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el remanente que resulte del fraccionamiento realizado anteriormente, correspondiendo a la suma de doscientos quince mil ciento cincuenta pesos (**\$215.150**). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente

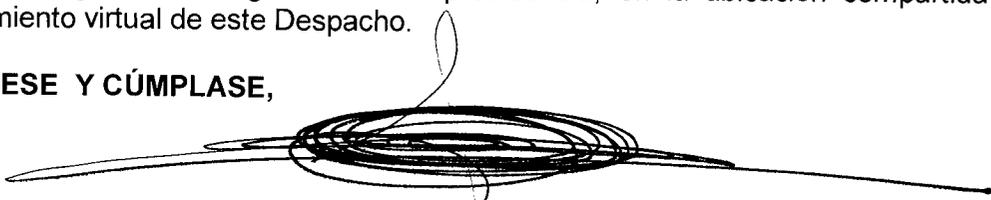
QUINTO. - **Ordenar** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEXTO. – Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria librar los oficios del caso.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900234 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPÚLVEDA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de las sentencias proferidas por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (fls.10-31)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)”

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las diferencias en las mesadas atrasadas, indexación e intereses de reliquidación de la pensión ordenado en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 13 de mayo de 2015, y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de diciembre de 2015, dentro

de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2012-0032, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente **al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

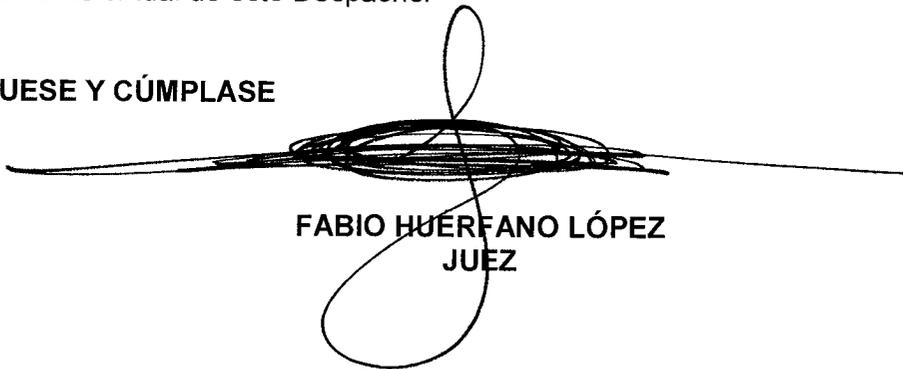
PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

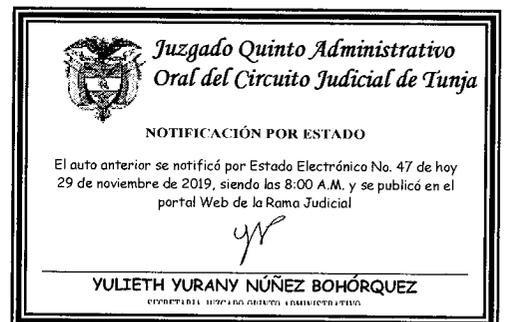
TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA Y Otro
RADICACIÓN: 15001 3333 013 201900130 00

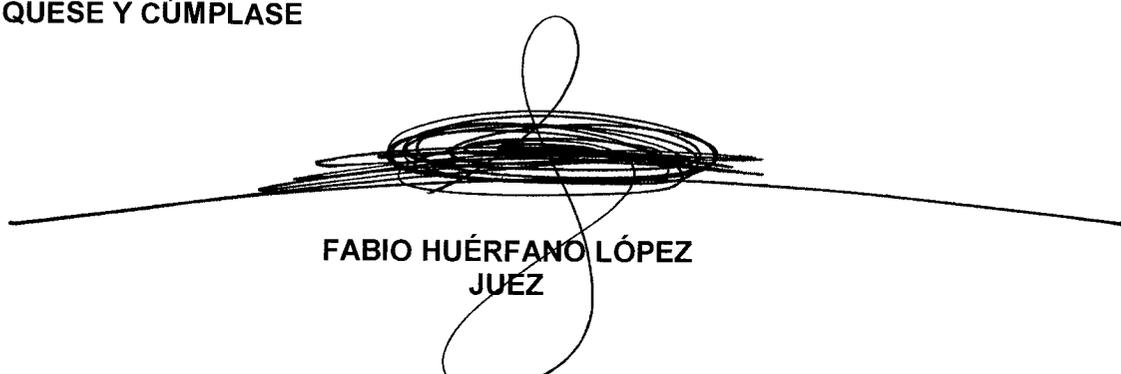
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito radicado por la apoderada del Departamento de Boyacá allegando la comunicación de envió de notificación a los demandados de conformidad con el artículo 291 del CGP (fl. 140-142).

Revisado el expediente, se advierte que a folio 92 se encuentra la constancia de comunicación y recibido del correo al señor Iván Mauricio Álvarez Orduz, no obstante a folio 93 obra constancia de recibido de la señora Fanny Ramírez a la dirección Calle 55 No.28-05 de Bucaramanga, persona que no es parte en el presente proceso, y no obra constancia de recibido del señor William Alfredo Suarez Velandia.

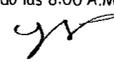
Por consiguiente, el Despacho **requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de envió al señor William Alfredo Suarez Velandia** a la carrera 13ª No.22-54 de la ciudad de Tunja, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00221-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 37 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.38).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada de la demandante LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 47 del 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333 008 2018 00207-00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega el proceso proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito.

Mediante auto proferido el 21 de marzo de 2019 (fls. 64-66) por este Juzgado se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley (fls. 64-66).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.464.155), por concepto de capital derivado de la sentencia que sirven de título ejecutivo al presente proceso.

Por concepto de intereses CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$425.288).

A folios 100 y 101 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio (fl. 103).

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 108-110 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 07 de noviembre de este año, la cual arroja un total de \$2.247.840 por concepto de capital y \$915.457 por conceptos de intereses moratorios a fecha 24 de octubre de 2019.

Revisada la liquidación de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta al mandamiento de pago proferido en este asunto, en razón a que el apoderado no liquidó el factor de las horas extras de manera proporcional a las fechas en las cuales efectivamente las devengó e igualmente no se efectuó el descuento por todas las sumas pagadas mediante las Resoluciones No. 004470 del 23 de

junio de 2017 y 002382 del 13 de marzo de 2018. Adicionalmente, si bien se refiere en la liquidación del crédito presentada por la ejecutante que el mandamiento se libró por concepto de indexación la suma de \$425.388, lo cierto es que ésta afirmación no es cierta en la medida que esta suma se libró fue por concepto de intereses. En esa medida, se encuentra que el concepto de indexación no se solicitó en la demanda ni fue reconocido en auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución incluyendo el factor de horas extras de manera proporcional, el cálculo de la mesada con los factores ordenados en la sentencia 17 de mayo de 2016 (fl.13-21), la diferencia de mesadas del 17 de septiembre de 2014 (retiro y efectos fiscales) hasta el 30 de septiembre de 2019 (fecha de liquidación), igualmente la indexación y descuentos a salud mesadas del 17 de septiembre de 2014 (efectos fiscales) hasta el 01/06 de 2016 (ejecutoria de la sentencia), las mesadas causadas desde el 02 de junio de 2016 hasta la fecha de pago Resolución No. 04470 de 2017, liquidación de intereses DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidación intereses moratorios desde el día 02/04/2017 hasta la fecha del primer pago del 30/06/2017, mesadas causadas desde el 01/07/2017 (día siguiente al pago Res. No. 04470 hasta feb/2018 (mesada causada a fecha de pago RES. N°02382 de 2018), liquidación de intereses moratorios desde el 01/07/2017 hasta el 16/03/2018.

En ese orden, obtuvo los siguientes valores: capital a fecha 24 de octubre de 2019: \$2.247.840, intereses moratorios a fecha 24 de octubre de 2019: \$915.457; total liquidación del crédito: **\$3.163.298.**

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte accionante contiene algunos errores aritméticos el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, modificará la liquidación presentada y tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora, para que se ajuste al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que determina el valor del crédito de la siguiente manera:

Por concepto de CAPITAL la suma de \$2.247.840

Por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de \$915.457

Lo anterior, para un total de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.163.298).**

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

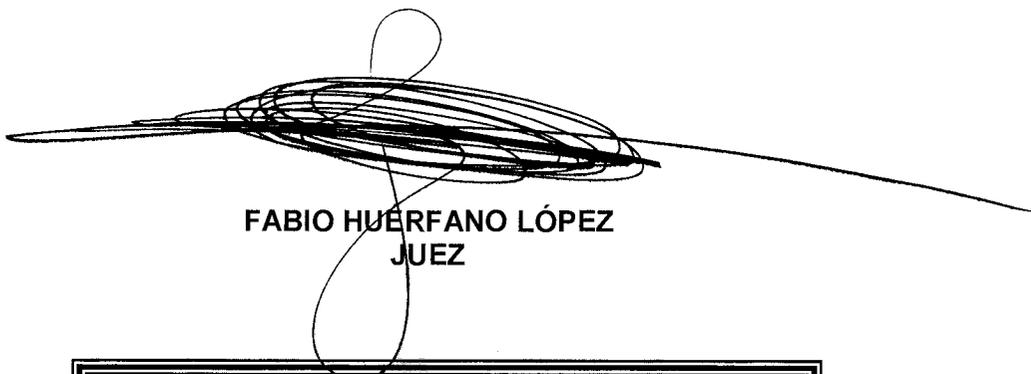
PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito presentada el 07 de noviembre de 2019, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en lo relacionado a los siguientes conceptos: Por concepto de capital a fecha del 24/10/2019 la suma de

\$2.247.840 y por intereses moratorios hasta el 24/10/2019 la suma de \$915.457, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **tener** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.163.298).**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

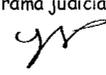


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201900238 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

YESID FIGUEROA GARCÍA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados en razón a la amenaza de colapso del muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la Urbanización el Bosque produciendo deslizamiento e impidiendo el ingreso al sector, generando riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector e inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar-parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava)

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja la contratación e implementación de los estudios geotécnicos sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la Urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar-parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava); la ejecución de las obras, intervenciones, y recomendaciones que emanen de los estudios técnicos que se adelanten en los sectores mencionados.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud

ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, a folios 9 a 12 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó los estudios geotécnicos sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la Urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar-parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava), una vez obtenidos estos estudios se gestione las actividades contractuales y asignación de recursos para la ejecución de las obras, intervenciones, y recomendaciones.

Frente a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.13), observa el Despacho que si bien se informa que la vía de acceso a la Urbanización el Bosque fue objeto de arreglo, con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las actividades adelantadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la

parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

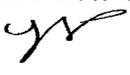
NOVENO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO. Requierase a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético de la demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (un archivo de máximo 5 Megabytes de tamaño).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

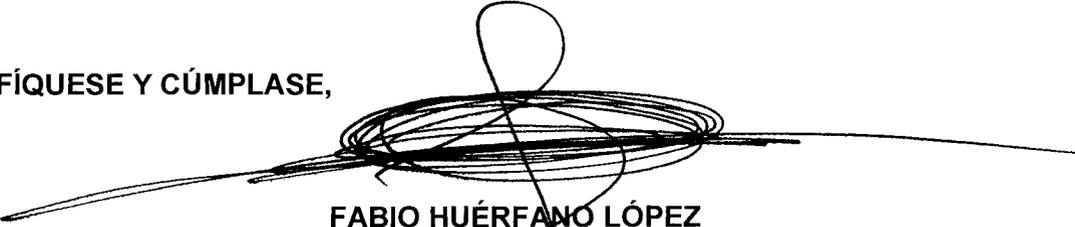
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISCO PALACIO MACIAS
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333005 2019-00103-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.167), mediante providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual confirma y modifica el numeral segundo de la sentencia de fecha 5 de junio de 2019 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.186).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00152-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, adjuntando copia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al mandato conferido (fl.398-399).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. 281.836 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

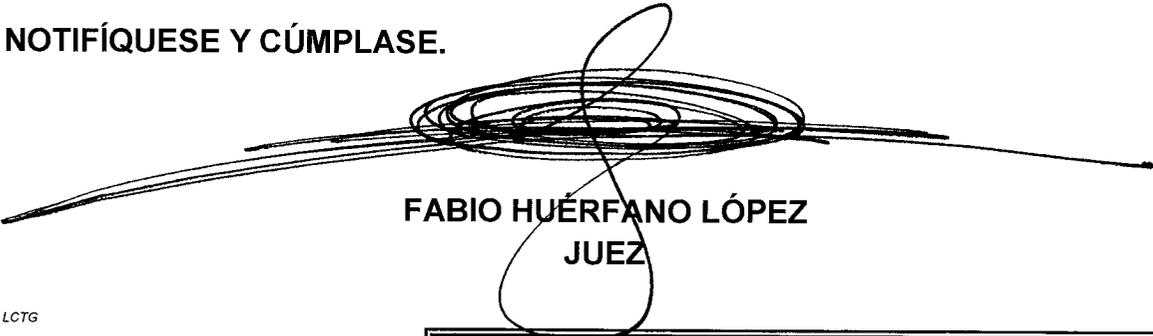
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, adjuntando copia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al mandato conferido (fl.398-399).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. 281.836 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNANDEZ Y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.8)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 16 a 48 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.73)

No solicita ni aporta pruebas

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PUBLICO (fl.107)

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

Se decreta las pruebas solicitadas a folio 107 del expediente, por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Suministros, contratación y licitaciones del Municipio de Tunja, para que rinda de forma detallada y completa los siguientes informes:

- Indique los trabajos y obras de intervención que se encuentren efectuando en la carrera 1A y 1C del barrio Sauces de la Pradera de la ciudad de Tunja, aportando para el efecto contrato de obra suscrito, cronograma de actividades y tiempo en que se encuentra previsto la ejecución de las mismas.

Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que rinda de forma detallada y completa los siguientes informes:

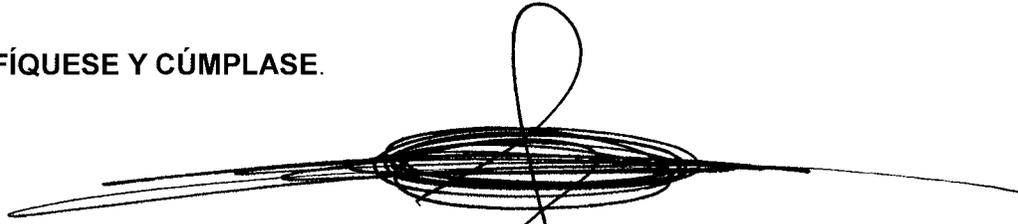
- Indique cuál es su estudio de movilidad o señalización de tránsito que en torno a la carrera 1A y 1C del barrio Sauces de la Pradera de la ciudad de Tunja, ha adelantado el Municipio de Tunja y/o los estudios previos sobre el tema a efectos de poder determinar la necesidad de ejecución de obras que en torno al tema se han dado.

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

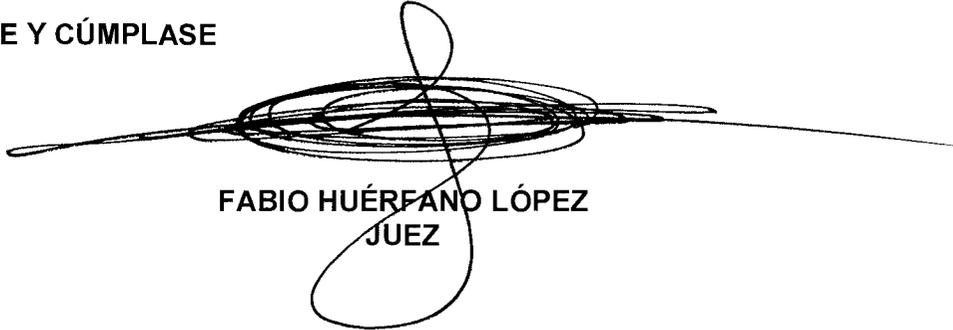
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00217-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, , el Despacho procede nuevamente a fijar fecha para la realización de la audiencia, para lo cual se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



1699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO (Subsiguiente)
EJECUTANTE: ECOPETROL S.A
EJECUTADO: ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO
RADICADO: 15001-3333-005-2012-00160-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de ejecución subsiguiente presentada por ECOPETROL S.A y en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO, respecto de la totalidad de las costas liquidadas a su favor en el proceso ordinario (fls.1697).

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone resolver sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO, en los siguientes términos:

“...solicito comedidamente a su despacho se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de Ecopetrol S.A y en contra de ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO por los valores decretados en las sentencias de primer ay segunda instancia ...” (fl.1)

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia notificada el 17 de octubre de 2019 la aprobación de la liquidación de costas, correspondientes a la agencias en derecho de primera y segunda instancia en la suma de \$4.430.000.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Por otra parte, conforme al auto de unificación del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que proceda la ejecución subsiguiente en procesos laborales que conoce esta Jurisdicción, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

“...3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

1200

(...)En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia**
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada...

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

✦ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

✦ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

✦ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. ...¹²(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que a pesar que la entidad ejecutante hace la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el precedente es claro en señalar que esta informalidad no se puede aplicar al proceso ejecutivo contencioso administrativo, por consiguiente, se debe presentar demanda con los requisitos de los artículos 82 del CGP y 162 del CPACA, indicando con claridad lo que se pretende esto es el monto de lo que solicita se libre mandamiento de pago, lo anterior en la medida que en el presente proceso la parte pasiva la componen cuatro (04) sociedades comerciales y una unión temporal (fl. 2) y la demanda fue admitida contra estos litisconsortes (fl. 157-158), lo anterior resulta de importancia en la medida que el fallo de segunda instancia que fue el que condenó a la demandante no señala la proporción de costas que le corresponde a cada entidad y en consecuencia cada uno de los demandados tendrían derecho a prorrata a las costas liquidadas en esta instancia, por consiguiente ECOPETROL S.-A no puede pretender el pago total de la condena en costas sino de una quinta parte. De igual forma, es imperativo que la entidad ejecutante, indique si la ejecutada ha cancelado valor alguno de la condena en costas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Auto de Unificación del 25 de julio de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva subsiguiente para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva subsiguiente instaurada a través de apoderado judicial, por ECOPETROL S.A contra ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MARIN CABRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 201900057 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada del Departamento de Boyacá (fl.255-258), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 13 de noviembre de 2019, toda vez que se encontraba en una diligencia en la Comisaria de Familia del Municipio de Jenesano. Aporta certificación de asistencia y boleta de citación a la diligencia en dos folios.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante auto de 29 de agosto de 2019 (fl.247), notificada por estado electrónico No.33 del 30 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 13 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial del Departamento de Boyacá tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 249-251 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)*

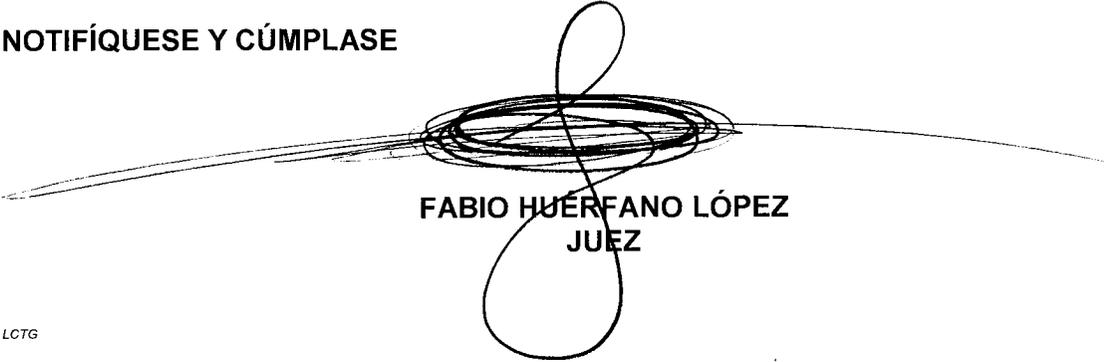
*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*
(Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 15 de noviembre de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada judicial del Departamento de Boyaca sustentándose en el hecho de encontrarse en una diligencia en la Comisaria de Familia del Municipio de Jenesano.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 13 de noviembre de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada Yadira Fernanda Arias Espinosa, como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00095-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-4 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 115 obra poder otorgado por el Director de Procesos Judiciales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES **al abogado Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79803031 y portador de la T.P. N° 111852 del C.S de la J., por lo cual el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandada- Colpensiones**.

A su vez y mediante escrito obrante en folio 118, el abogado Viteri Duarte sustituye el poder a él conferido para representar los intereses de **COLPENSIONES**, a favor de los abogados **LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JHON JAIRO MERCHAN SANCHEZ, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ Y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, por lo cual el Despacho les reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos de la **parte demandada- Colpensiones**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

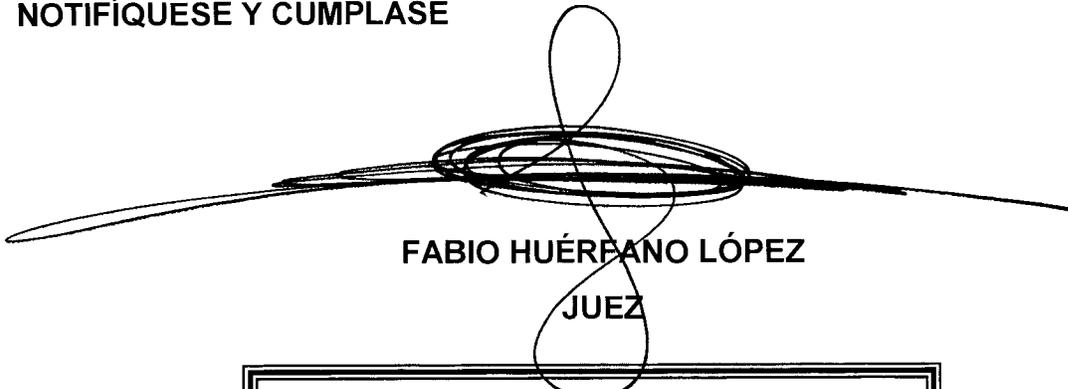
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA BAEZ MORALES
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y
Otros
RADICADO: 150013333005 2019-00136-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.74).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

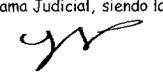
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO y Otros.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y Otros.
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00230-00

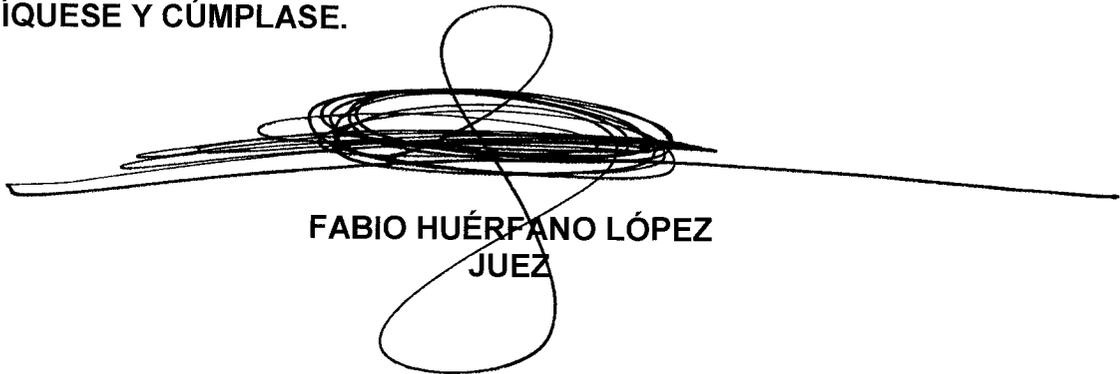
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que por jornada de paro nacional apoyado por el sindicato de la rama judicial adelantada el día 21 de noviembre de 2019, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial.

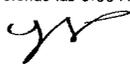
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciocho (18) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00231 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 15-000758 del 12 de julio de 2019 y 00089 del 7 de febrero de 2019 a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales que le adeudan desde el año 2012 y hasta el 15 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de una relación de trabajo entre el 15 de marzo de 2012 y el 15 de diciembre de 2017 en virtud del servicio que prestó a la demandada como Instructora en la Oficina Regional del SENA- Boyacá, que como consecuencia de la anterior declaración se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones que recibían los empleados de planta de la entidad demandada durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima legal, vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, bonificación por servicios, bonificación por recreación y prima de navidad; que se ordene la devolución y pago de los porcentajes en cotización en pensión y salud que demuestre haber realizado durante el tiempo que prestó sus servicios y que asumió frente a las entidades de seguridad social en pensión y salud; que se declare que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el tiempo de prestación personal de los servicios; que se ordene el pago de la sanción moratoria desde el momento en que ha debido ser canceladas las cesantías correspondientes al año de 2012 y hasta cuando se dio por terminada la relación laboral.

Adicionalmente, que se ordene a la entidad demandada que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del IPC en los términos dispuestos en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que la demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que la demandada sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con la demanda no se acompaña copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, de conformidad con la Sentencia de Unificación No. 2087920 23001-23-33-000-2013-00260-010088-15CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016 no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el **08 de noviembre de 2019 (fl.19 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$16.323.033 (fl.17)** como la pretensión de mayor valor¹ establecida por la parte demandante, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con lo señalado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Tunja (fl.18 vto.).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO**, afectada por la decisión que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, portadora de la T.P. **No.139.714** del C.S.J., (fl.20).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No.5. Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Tunja 13 de octubre de 2016. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Nidia Marisol Castro. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje. Expediente: 15001233300020160033200.

125

Revisado el texto, se observa que la Resolución No. 15- 00089 de 2019, suscrito por el Subdirector del Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial Sena-Regional Boyacá dispuso que contra ésta procedía el recurso de reposición o apelación directamente (fls.79-84), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 15-000758 de 2019, suscrito por el Subdirector del Centro Minero- SENA (fls.115-120), por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 15- 00089 de 2019**, suscrito por el Subdirector del Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial Sena- Regional Boyacá mediante el cual fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales del demandante (fls.79-84). Igualmente, copia de la **Resolución No. 15-000758 de 2019**, suscrito por el Subdirector del Centro Minero- SENA, mediante el cual se confirmó la Resolución No. 15-00089 de 2019 (fls.115-120). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Según los hechos de la demanda (fl.2) y la constancia de notificación personal de la **Resolución No. 15-000758 de 2019** (fl.120), acto demandado que resolvió recurso de apelación, fue recibido por la demandante el **16 de julio de 2019**, luego a partir del día 17 de julio de 2019 comenzó a correr el término para interponer la acción, los cuales fenecían el **17 de noviembre de 2019** y como la demanda se radicó el **08 de noviembre de 2019** (fl.19 vto.), se tiene que la misma fue presentada en término.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda. Sin embargo, no se allegan las copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), ni para el archivo del Juzgado e igualmente no se incluyen la totalidad de anexos allegados en CD e impresos. Adicionalmente, en la copia en medio magnético no se incluye la totalidad de anexos físicos incluidos con la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE**

IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por la señora **ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda y la totalidad de sus anexos, que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico.

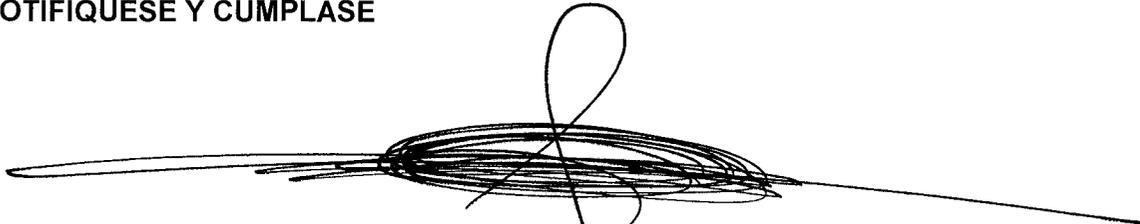
DECIMO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a la demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, con la totalidad de los anexos en medio físico y magnético allegados con la demanda.

UNDECIMO: Reconocer personería a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, portadora de la T.P. **No.139.714** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.20).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de
Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800206 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que llega título proveniente de embargo de remanente para proveer de conformidad (fl.247).

Al respecto, encuentra el Despacho que a folio 246 del expediente obra constancia de constitución de título judicial proveniente del embargo de remanente, encontrándose al respecto la siguiente información, Número del título: 415030000451903 por valor de \$1.339.794, documento del demandado: 8605251485, Nombre: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fecha de autorización: 15/03/2019.

En esa medida, se encuentra que en auto que modificó la liquidación del crédito del 01 de agosto de 2019 se tuvo como valor adeudado la suma de \$99.900.319 la cual estaba comprendida por: (\$69.405.284) de capital; (\$16.286.719) por intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 11 de septiembre de 2017; (\$14.208.316) por intereses causados desde el 12 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2019. Igualmente, que se aprobó liquidación de costas por valor de (\$6.207.500) mediante auto del 04 de julio de 2019.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial referido que ascienden a la suma de \$1.339.794 a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

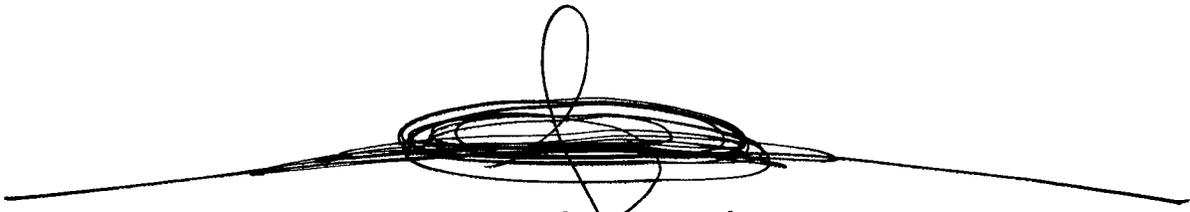
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial 415030000451903 por valor de \$1.339.794, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800184 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, el despacho pasará a surtir el trámite de que trata el artículo 373 del C.G.P. de instrucción y Juzgamiento, por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

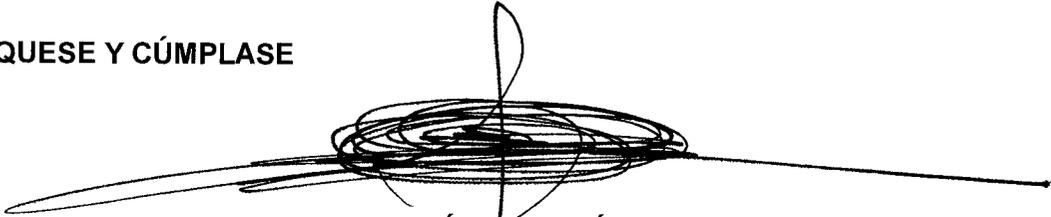
PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **treinta (30) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LCTG


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900116 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.54-56), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, a través de apoderada judicial, solicita se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “únicamente”, contenida en el Art. 1 del Decreto 383 de 2013 y Art. 1 del Decreto 1269 de 2015 y demás que lo modifiquen o adicionen; por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la ley 54 de 1962 y que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el Art. 53 de la C.P.

De igual forma, solicita se declare que el día 02 de mayo de 2018 operó el silencio administrativo negativo y en consecuencia se declare la existencia del acto administrativo presunto o ficto negativo, respecto de la petición elevada el día 2 de febrero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que ha recibido la señora DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ, con fundamento en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifiquen o adicionen, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha, las presentes y las futuras.

Se ordene a la demandada, reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante, respecto de las cesantías, como quiera que sigue en servicio activo, desde el 1 de enero de 2013 y para las demás prestaciones desde el 2 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, teniendo para el efecto la bonificación judicial como factor salarial. Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha que ponga fin a este proceso, sean reconocidas y pagados atendiendo a que la bonificación judicial es factor salarial, para todos los efectos.

Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los

términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 40 y 41 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día primero (01) de abril de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 04 de junio de 2019 (fl.9) fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$41.156.971 (fl.8 vto), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 10 de diciembre de 2018 vista a folio 18 del expediente, el demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Tunja Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fls.10-11).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J. (fls.10-11)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado de 02 de febrero de 2018 (fl.13), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido un año y cuatro meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.43).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.12).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900232 00

ANTECEDENTES

El Abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, en uso de las atribuciones conferidas por la señora MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA, presentó ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 16 de agosto de 2018 radicado bajo el No. 20180322049462 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la sanción moratoria de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Relató que la señora María Rubiela Sáenz Medina, mediante petición solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales a las que legalmente tenía derecho, las cuales, previa notificación del acto administrativo fueron pagadas así: Fecha de solicitud de la cesantía: 16 de junio de 2017, fecha de pago: 31 de julio de 2018; que como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 16 de agosto de 2018 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 20 de agosto 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto de **21 de agosto de 2019**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 07 de octubre de 2019 (fl.17), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, pero al advertirse ánimo conciliatorio se fijó como nueva fecha el 8 de noviembre de 2019 (fls.34 y 35). La continuación de la audiencia de conciliación se efectuó el 08 de noviembre de 2019, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta a folios 52 y 53.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 07 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada manifestó que para el caso particular si bien no cuenta con una propuesta específica para el caso de la señora María Rubiela Sáenz si cuenta con la política general de la entidad que plantea ánimo conciliatorio y de ser aceptada por la parte convocante solicitaría la suspensión de la audiencia con el objeto de realizar la correspondiente liquidación y traerla para este caso, resaltando que la política de conciliación de la entidad se encuentra plasmada en el acta No.43 del 9 de julio de 2019, en la que entre otras refiere que:

Términos para el pago del valor conciliado

Se les rinda que a los miembros del Comité que actualmente se viene sugiriendo que el valor de la mora que se concilie se pague a los 2 meses, en los casos prejudiciales y a los 5 meses en los casos judiciales

(...)

Con base en los anteriores datos y tras una revisión minuciosa de la información que presenta el Secretario Técnico del Comité la cual se anexa en CD al acta los miembros concluyen que con el fin de lograr más acuerdos conciliatorios los nuevos rangos y porcentajes de conciliación queden de la siguiente manera:

- *Valor de la mora hasta 10 millones de pesos: 90%*
- *Valor de la mora superior a 10 millones de pesos y hasta 18 millones de pesos; 85%*
- *Valor de la mora superior a 18 millones de pesos y hasta 20 millones de pesos; 80%*
- *Valor de la mora superior a 20 millones de pesos y hasta 30 millones de pesos; 75%*
- *Valor de la mora superior a 30 millones de pesos: 70%*

Adicionalmente los miembros del Comité están de acuerdo en utilizar como extremos temporales de la liquidación la fecha de solicitud de cesantías que aparece en la resolución, salvo que se tenga prueba de que la radicación completa se dio en una fecha diferente y fecha en la que se puso a disposición del docente los recursos como fecha de pago. (...) (FIs.31-33).

De lo anterior, se corrió traslado a la parte convocante quien aceptó la propuesta y la solicitud de aplazamiento de la audiencia a la cual accedió igualmente la Procuradora fijándola para el 08 de noviembre de 2019, en esta fecha se continuó la diligencia refiriendo nuevamente las pretensiones de la parte convocante, la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 291

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$32.956.516

Valor a conciliar: \$23.069.561 (70%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG (fl.51)

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

• **Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.**

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(.)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FOREIRO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiaria, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemas Bustamante

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, preciso que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

• **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

• **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp. 15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío** e **b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...).* Para el caso de **cesantías definitivas** *“la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”.*

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la **sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación**”(...)*

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 00992 del 01 de noviembre de 2017 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que la señora **MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA** con radicación 2017-CES-477432 de fecha 16 de junio de 2017 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial (fls.2 y 8).
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 00992 del 01 de noviembre de 2017 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$21.683.856 a favor de **MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA**, notificada personalmente el 07 de noviembre de 2017 (fls.8-11).
- Copia consignación efectuada por el Banco BBVA en donde consta que las cesantías ordenadas a favor de la docente **MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA**, fue puesta a disposición desde el **31 de julio de 2018** (fl.12)
- Comprobante de pago con la asignación básica de **MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA** durante los años 2017 y 2018 (fls.36-45).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 16 de agosto de 2018 (fls.6 y 7).
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora María Rubiela Sáenz Medina a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos (fls. (2-5)).
- Auto No. 199 del 21 de agosto de 2019 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora María Rubiela Sáenz Medina ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.17).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos el 07 de octubre de 2019 entre el apoderado de la señora María Rubiela Sáenz Medina y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue suspendida (fls.34 y 35).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de noviembre de 2019 entre el apoderado de la señora María Rubiela Sáenz Medina y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.52 y 53).
- Copia Acta No.43 del 09 de julio de 2019, mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional define los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria (fls.31-33).
- Copia certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 07 de noviembre de 2019, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional (fl.51).

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Ruth Nelly Gutiérrez Cerón en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 46-50).
- Poder debidamente otorgado al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas en representación de la señora María Rubiela Sáenz Medina con la facultad expresa de conciliar (fl.2).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**16 de junio de 2017**), es decir, hasta el **12 de julio de 2017**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **01 de noviembre de 2017 con Resolución N° 00992**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **12 de julio de 2017**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **27 de julio de 2017**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **02 de octubre de 2017**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **03 de octubre de 2017** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **30 de julio de 2018**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$21.683.856**.

Frente al tema de la **prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un periodo de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

En cuanto al límite final, por disposición del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías....”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **02 de octubre de 2017**, para proceder al pago de las cesantías parciales de la demandante MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **03 de octubre de 2020**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **16 de agosto de 2018**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (fls.2,6 y 7), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **03 de octubre de 2020**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

La señora MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA, se encuentra debidamente representada por el abogado Oscar Alberto Corredor Rojas (fl. 1).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado y su apoderado la Abogada Ruth Nelly Gutiérrez, con el poder otorgado visible a folio 46 y los soportes encontrados en los folios 47-50.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Julius Sieber de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 16 de agosto de 2018 (fls.2,6 y 7), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación ya ha transcurrido más de doce meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$23.069.561) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la Señora MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA, sin haber lugar a indexación (fl.51).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 52 y 53 del expediente, estableció la suma total de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$23.069.561) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "No. De días de mora: 291, Asignación básica aplicable: \$3.397.579 Valor de la mora: \$32.956.516, Valor a conciliar: \$23.069.561 (70%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 07 de noviembre de 2019 (fl.51), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$23.069.561.**, la que se pagará dentro de los 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación (fls.51). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones de la convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 02 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2018, lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

B

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **MARIA RUBIELA SAENZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.029.604 de Tunja, y la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado ante la Procuradora 67 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

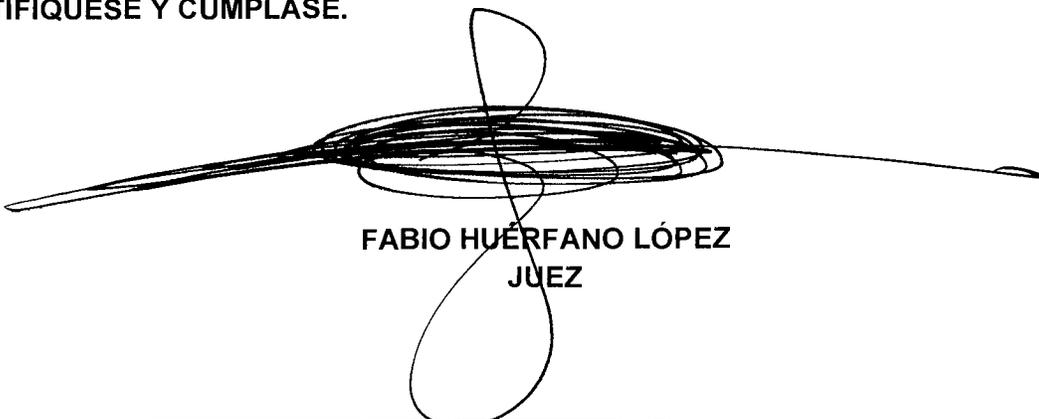
TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO